

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 2 de nov. de 21. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la Cancillería de Colombia en el que devuelve el exhorto enviado teniendo en cuenta que el demandado es ciudadano extranjero y su notificación excede sus competencias, por lo que sugiere librar carta rogatoria. Sírvase proveer.

El Secretario:



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**

Auto Int.

Rad. **765203110003-2019-00397-00**. Divorcio matrimonio civil

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**PALMIRA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

(2021).

Encontrándose a Despacho esta demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada a través de apoderado judicial por la señora **NAHIR LOZANO GÓMEZ** contra el señor **JUSTINO GARCÍA FERRANDIZ**, éste último privado de la libertad en el Centro Penitenciario Bonxe (Lugo) en España.

Con el fin de notificar al demandado se ha librado en dos ocasiones exhorto al señor Cónsul de Colombia en territorio español con el fin que se realizara la notificación personal en el mencionado Instituto Carcelario. No obstante dicha orden, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Internacional, Dr. Daniel Ricardo Escobar Cardozo, ha devuelto todos los exhortos librados por este Despacho argumentando que esta solicitud excede las competencias dadas a los funcionarios consulares, con fundamento en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963; sugiriendo que dicha delegación se realice librando una carta rogatoria con fundamento en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y aplicado en la legislación interna mediante Ley 27 de 1988, del cual son parte Colombia y España.

Tenemos que la Carta Rogatoria es la petición que libra una autoridad judicial, sea colombiana o extranjera, a su homóloga en otro país o en el nuestro, con el ruego que lleve a cabo una determinada diligencia judicial, práctica de pruebas o para obtener información.

El Convenio del 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, en su artículo 1°, expresa: *“En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante podrá,*

*en conformidad a las disposiciones de su legislación, solicitar de la autoridad competente de otro Estado, por carta rogatoria, la obtención de pruebas, así como la realización de otras actuaciones judiciales. No se empleará una carta rogatoria para obtener pruebas que no estén destinadas a utilizarse en un procedimiento ya incoado o futuro. La expresión "otras actuaciones judiciales" no comprenderá ni la notificación de documentos judiciales ni las medidas de conservación o de ejecución".*

Así las cosas, respecto de la notificación de la presente demanda de divorcio, admitida mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2019, se enviará la correspondiente carta rogatoria con destino a la autoridad homóloga en Madrid – España, con todos sus anexos, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores nuestro, que le entregará al que haga sus veces en ese país, y éste a su vez lo hará llegar al órgano Jurisdiccional competente de este último país, para que se haga efectiva la notificación personal ordenada en la mencionada providencia, conforme a las leyes que rigen la materia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1- LIBRAR** carta rogatoria a la autoridad homologa en Madrid – España, con todos sus anexos, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores nuestro, que le entregará al que haga sus veces en ese país, y éste a su vez lo hará llegar al órgano Jurisdiccional competente de este último, para que se haga efectiva la notificación personal ordenada en la mencionada providencia, conforme a las leyes que rigen la materia, en Lugo España donde al parecer se encuentra el demandado, privado de su libertad personal.

**2-** Elaborada la carta rogatoria, por Secretaría, la apostilla correrá por cuenta de la parte actora.

**NOTIFIQUESE:**

**El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0025409ebab019babf4ebb3e194a35660708ead42595faa94f3c939607c3e3e**

Documento generado en 03/11/2021 05:25:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>